

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PASTAS, PAPEL Y CARTÓN

Madrid, 28 de enero de 2004.

En Madrid, a las diez treinta horas del día 28 de enero de 2004, en la sede de ASPAPEL, avenida de Baviera, 15, bajo, se reúnen los miembros de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo Estatal de Pastas, Papel y Cartón que se relacionan.

El objeto de la reunión es el de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1.C del vigente Convenio que dice:

«1. Se garantiza a todo el personal el incremento resultante de multiplicar el IPC previsto por el Gobierno para el año 2003 por 1,25 sobre la retribución total teórica bruta de cada trabajador en el año 2002.»

«8. Cláusula revisión 2003.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el INE fijado al 31-12-2003 + 0,3 puntos fuera superior al incremento pactado para este año, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en la diferencia resultante entre IPC real + 0,3 y el incremento pactado, con efectos de 1-1-2003, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial del 2004. Esta revisión se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 2004.»

En consecuencia: Una vez conocido el IPC real a 31-12-2003, que es del 2,6, se toma el acuerdo de que las empresas a que se aplica el presente Convenio habrán de actualizar las retribuciones entre el $2,6 + 0,3 = 2,9$ y el incremento pactado para el 2003 (IPC previsto = $2 \times 1,25 = 2,5$).

La revisión por tanto de la retribución total teórica bruta será la diferencia entre el 2,9 y el 2,5 igual a 0,4 con efectos de 1-1-2003.

4429

RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de los Acuerdos de Revisión Salarial para el 2003, del Convenio Básico, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas.

Visto el texto de los Acuerdos de Revisión Salarial para el 2003 del Convenio Básico, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas (publicado en el B.O.E. de 25-8-1999) (Código de Convenio n.º 9900875), que fueron suscritos con fecha 27 de enero de 2004, por la Comisión Paritaria del Convenio en la que están integradas las Asociaciones Empresariales AICE, APROSA, ASOCARNE y FECIC en representación de las empresas del sector y las organizaciones sindicales CC.OO. y U.G.T. en representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero: Ordenar la inscripción de los citados Acuerdos de Revisión Salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria del Convenio.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de febrero de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS CÁRNICAS

En Madrid, siendo las 16:30 horas del día 27 de enero de 2004, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas, compuesta de una parte, por las Federaciones Agroalimentarias de CC.OO. y de U.G.T., y de otra, por la representación

de las Asociaciones Empresariales de las Industrias Cárnicas, AICE, APROSA, ASOCARNE y FECIC, todos los cuales firman al pie del presente escrito, a fin de tratar de la revisión salarial del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias Cárnicas.

La citada Comisión Paritaria adopta por unanimidad los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Como quiera que el IPC definitivo para 2003 ha superado en 0,6 puntos el previsto por el Gobierno para el mismo año, se procede a aprobar las tablas salariales definitivas y los demás Anexos del Convenio, de contenido económico, correspondientes al año 2003, que se adjuntan a este Acta como anexo I, con el fin de dar cumplimiento a la cláusula de revisión salarial para 2003, recogida en el anexo 16 del Texto refundido del Convenio Básico de Industrias Cárnicas (BOE 19-07-92).

Segundo.—Facultar, solidariamente, a cualquiera de los miembros de las representaciones sindicales o empresariales para que procedan a realizar los trámites de inscripción, registro y publicación del presente Acuerdo.

ANEXO I

ANEXOS DE CONTENIDO ECONÓMICO DEFINITIVOS PARA EL AÑO 2003

Anexo 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 0,087 euros en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema entre el 01-01-03 y del 31-12-03. El valor establecido ha sido calculado con cuatro decimales y redondeado al tercero.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Anexo 4

Vacaciones

1. Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: salario base, antigüedad consolidada y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio Básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal consolidada y 5,733 euros por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de 7,819 euros si las vacaciones se disfrutaran por el módulo de 22 días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal consolidada y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de 9,355 euros por día natural de vacaciones o de 12,757 euros por día laborable si se utiliza el módulo de 22 días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a los 5,733 euros por día natural o, en su caso, 7,819 euros por día laborable que en concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar éste y aquél complemento.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

$$\text{Actividad media/hora} - 60 \times \text{n.º horas trabajadas} \times \text{V.P.P. este Convenio}$$

Anexo 5*Tabla de salarios definitivos para 2003*

(De 1 de enero a 31 de diciembre de 2003)

Nivel	Categoría	Salario Anual — Euros	Salario Mensual — Euros	Base diario — Euros	Valor hora Dto (2) — Euros	Retrib. Vacs. Salario/dfa (1) — Euros	Valor hora extraordinaria — Euros	Plus penosidad — Euros/hora	Plus nocturnidad — Euros
1	Técnico titulado superior	17.338,860	1.238,490	41,283	9,796	41,283	14,694	0,582	1,548
2	Técnico titulado medio	14.841,120	1.060,080	35,336	8,385	35,336	12,577	0,463	1,325
3	Jefe Administrativo	13.279,980	948,570	31,619	7,503	31,619	11,254	0,420	1,186
4	Oficial de primera administrativo	12.288,780	877,770	29,259	6,943	29,259	10,414	0,399	1,097
5	Oficial de segunda administrativo	11.868,360	847,740	28,258	6,705	28,258	10,058	0,388	1,060
6	Auxiliar administrativo	11.112,360	793,740	26,458	6,278	26,458	9,417	0,388	0,992
7	Subalternos	10.723,440	765,960	25,532	6,058	25,532	9,088	0,377	0,958
8	Encargados	12.307,150	28,958	28,958	6,953	28,958	10,450	0,399	1,086
9	Conductor mecánico	11.807,775	27,783	27,783	6,671	27,783	10,026	0,388	1,042
10	Oficial de primera obrero y Conductor-Repartidor ...	11.625,025	27,353	27,353	6,568	27,353	9,871	0,388	1,026
11	Oficial de segunda	11.450,775	26,943	26,943	6,469	26,943	9,723	0,388	1,010
12	Ayudantes	11.102,700	26,124	26,124	6,273	26,124	9,428	0,388	0,980
13	Peones	10.736,350	25,262	25,262	6,066	25,262	9,116	0,377	0,947

(1) A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.

(2) En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente:

$$\frac{\text{Antigüedad mensual} \times 14}{1770}$$

1770

Anexo 8*Antigüedad*

Como quiera que desde el 31 de diciembre de 1999 ningún trabajador devenga nuevos bienios ni quinquenios por razón de antigüedad, al haber concluido el período transitorio, la antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 2002 se incrementará desde el 1 de enero de 2003 en un 3,1 %.

Anexo 9*Dietas*

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:

Comida: 9,690 euros.

Cena: 9,690 euros.

Cama y desayuno: 19,392 euros.

La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada Empresa.

2. Los trabajadores que hayan de desplazarse fuera de España devengarán, como mínimo, en concepto de dieta internacional, 61,86 Euros por cada día completo de desplazamiento. Esta cantidad, que no incluye el importe del alojamiento, podrá sustituirse por el sistema de pago de gastos justificados.

3. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Anexo 12*Plus sustitutorio de productividad*

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 0,495 euros para 2003. El valor establecido ha sido calculado con cuatro decimales y redondeado al tercero.

2. Cuando a un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignará excepcionalmente a un puesto de trabajo no medido devengará en éste la media de los incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en éstas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

5. La vigencia de este anexo es la del Convenio Básico pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2003.

Anexo 13*Quebranto de moneda*

1. El Cajero, el Auxiliar de Caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 14,421 euros para 2003. El valor establecido ha sido calculado con cuatro decimales y redondeado al tercero.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2003.

Anexo 18*Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social*

1. Complemento de I.T. por accidente de trabajo.

En caso de I.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por cien de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan, sin que la gratificación extraordinaria pueda ser minorada por esta causa de I.T., por lo que se abonará el 100 %, salvo en los casos en que el trabajador no lleve un año en la empresa.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio

y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo. El Médico deberá acreditar su condición de tal al trabajador mediante la exhibición del correspondiente carnet profesional.

2. Complemento asistencial.

En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 7,739 euros para 2003 por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la incapacidad transitoria. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de incapacidad transitoria por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

En caso de incapacidad transitoria derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan, sin que la gratificación extraordinaria pueda ser minorada por esta causa de I.T., por lo que se abonará el 100 %, salvo en los casos en que el trabajador no lleve un año en la empresa.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo. El Médico deberá acreditar su condición de tal al trabajador mediante la exhibición del correspondiente carné profesional.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2003.

4430

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del V Convenio Colectivo de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.

Visto el texto del V Convenio Colectivo de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (Código de Convenio n.º 9007332), que fue suscrito con fecha 16 de enero de 2004, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Fundación en representación de la misma y, de otra por los Comités de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 2004.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

V CONVENIO COLECTIVO DE LA FUNDACIÓN CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA. FUNDACIÓN «LA CAIXA»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todos los centros de trabajo incluidos en su ámbito funcional, que se encuentren situados en el territorio del Estado Español.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

El ámbito del presente Convenio Colectivo comprende a todas las personas que tienen la calidad de trabajadores/as por cuenta de la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona.

Artículo 4. *Vigencia.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Artículo 5. *Duración.*

El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de 4 años, por lo cual sus efectos se extinguirán el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 6. *Denuncia.*

La denuncia para la revisión del Convenio Colectivo se efectuará por escrito y dentro del plazo de tres meses antes de la fecha de su vencimiento inicial o del de cualquiera de sus prórrogas.

Podrá efectuar la denuncia cualquiera de las representaciones firmantes del Convenio Colectivo, debiendo comunicarlo a la otra representación y a la Autoridad Laboral.

Artículo 7. *Prórroga.*

El Convenio Colectivo quedará automáticamente prorrogado al finalizar su vigencia y en los mismos términos, por períodos sucesivos de un año cada uno de ellos, si ninguna de las representaciones no procede a su denuncia de conformidad con lo que se establece en el artículo 6.

Las Tablas Salariales se revisarán cada año, incluso en caso de que no se denunciase el Convenio Colectivo.

Artículo 8. *Comisión Negociadora.*

La Comisión Negociadora del nuevo Convenio Colectivo se constituirá formalmente en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se denuncie el Convenio.

Artículo 9. *Prelación de normas.*

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones entre la Fundación Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona y sus trabajadores/as con carácter preferente.

Con carácter supletorio y en todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores y la normativa general complementaria.

Artículo 10. *Absorción y compensación.*

El conjunto de los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo sustituye, íntegramente, las condiciones, tanto económicas como de trabajo, existentes en el momento de su entrada en vigor en cualquiera de los centros afectados.

Por lo que respecta a las disposiciones futuras que pudiesen promulgarse durante la vigencia del Convenio Colectivo, tendrán efectos prácticos cuando, una vez consideradas en su conjunto y cómputo anual, superen las condiciones del presente Convenio Colectivo, consideradas asimismo en su conjunto y cómputo anual.

Artículo 11. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, se considerarán de forma global, con especial consideración a lo establecido en la disposición adicional segunda.